Vigencia

La presente Ordenanaza comenzara a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecera vegente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con caracter definitivo el 6 de Noviembre de 1989 y publicada en el Boletin Oficial de La Rioja con fecha

ORDENANZA N.º 13
IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Articulo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtencion por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes comoconsecuencia de la realizacion de obras publicas o del establecimiento o ampliacion de servicios públicos de caracter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundaran en la mera realizacion de las obras o en el establecimiento o ampliacion de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exaccion sera independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Articulo 2.º 1. Tendran la consideracion de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ambito de sus competencias para cumplir los fines que les esten atribuidos, excepcion hecha de los que aquellas ejecuten a titulo de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Publicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Entidades Publicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones economicas de la Entidad local.

2. No perderan la consideracion de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autonomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca integramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes

Articulo 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de caracter finalista y el producto de su recaudacion se destinara, integramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliacion del servicio por cuya razon hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Articulo 4.º 1. No se reconoceran en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo haran constar asi ante este municipio, con expresa mencion del precepto en que consideren amparado su derecho

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podran ser objeto de redistribucion entre los demas sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Atículo 5.º 1. Tendran la consideracion de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas fisicas y juridicas asi como las entidades a que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realizacion de las obras o por el establecimiento o ampliacion de los servicios de este municipio que originen la obligacion de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideraran personas especialmente beneficiadas: a) En las contribuciones especiales por realizacion de obras o establecimiento o ampliacion de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliacion de los servicios de extincion de incendios, ademas de los propietarios de los bienes afectados, las compañias de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el termino de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construccion de galerias subterraneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Articulo 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del articulo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaeran directamente sobre las personas naturales o juridicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Economicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestacion de estos.

CAPITULO IV

Base Imponible

Articulo 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales esta constituida, como maximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realizacion de las obras o por el establecimiento o ampliacion de los servicios.

2. El referido coste estara integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de direccion de obras, planes y programas técnicos. Asi como el de los juridicos y demas legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso publico, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los terminos establecidos en el articulo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, asi como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interes del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendra caracter de mera prevision. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomara aquel a efectos de calculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el articulo 2.º 1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo articulo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinara en funcion del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Publicas por razon de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetara el limite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este articulo.

5. A los efectos de determinar la base imponible se entendera por coste soportado por este municipio la cuantia resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad publica o privada.

6. Si la subvencion o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribucion especial, su importe se destinara primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvencion o auxilio excediere de dicha cuota, el exceso reducira, a prorrata, las cuotas de los demas sujetos pasivos.

Articulo 8.º La Corporacion determinara en el acuerdo de ordenacion respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituira, en cada caso concreto, la base imponible de la contribucion especial de que se trate, siempre con el limite del 90% legalmente establecido.

CAPITULO V

Cuota Tributaria

Articulo 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartira entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujecion a las siguientes reglas:

a) Con caracter general se aplicaran conjunta o separadamente, como modulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extincion de incendios, podran ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladara a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el articulo 5.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribucion especial sera distribuido entre las compañias o empresas que hayan de utilizarlas en razon al espacio reservado a cada una o en proporcion a la total seccion de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Articulo 10. 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obras o servicio no corresponda analoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes de plan correspondiente seran consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y en su consecuencia, para la determinacion de las cuotas individuales no se atendera al coste especial del tramo o seccion que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entendera por fincas con fachada en la via publica no solo las edificadas en coincidencia con la alineacion exterior de la manzana, sino tambien las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situacion respecto a la via publica que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medira, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificacion, retranqueo, patios abiertos, zona de jardin o espacios libres.

3. cuando el encuentro de dos fachadas este formado por un chaflan o se unan en curva, se consideraran a los efectos de la medicion de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflan o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumaran a las longitudes de las fachadas inmediatas

CAPITULO VI

Devengo

Articulo 11.º 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producira para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fraccion de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposicion y ordenacion, este municipio podra exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en funcion del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigio el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendra en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el articulo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenacion figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobacion y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con los dispuesto en el apartado 2 del presente articulo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenacion y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposicion en el periodo comprendido entre la aprobacion de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estara obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmision efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, se podra dirigir la accion para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realizacion total o parcial de las obras, o iniciada la prestacion del servicio, se procedera a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustandose a las normas del acuerdo concreto de ordenacion del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

Gestión, Liquidacion, Inspección y Recaudacion

Articulo 12.º La gestion, liquidacion, inspeccion y recaudacion de las contribuciones especiales se realizaran en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demas leyes del Estado regaladoras de la materia, asi como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Articulo 13.º 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podra conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquello por plazo maximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluira el importe del interes de demora que las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantia suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesion del fraccionamiento o aplazamiento implicara la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dara lugar a la perdida del